

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0742-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 1 de agosto del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 759-2024/SBNSDAPE que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, mediante la cual peticiona la **AFECTACIÓN EN USO** de un área de 228 296,59 m², ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11032218 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, con CUS N.º 20123 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019/VIVIENDA^[1] (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA^[2] (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "la SDAPE") es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de esta Superintendencia;
3. Que, mediante Oficio N.º 382-2024-AMPI presentado el 20 de agosto de 2024 (S.I. N.º 23630-2024), a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia la Municipalidad Provincial de Ica, representada por su alcalde Carlos Humberto Reyes Roque (en adelante "**la Municipalidad**"), solicitó la afectación en uso de los predios inscritos en las partidas registrales Nros. 11032218 y 11058478 del Registro de Predios la Oficina Registral de Ica con la finalidad de que se inicie: "*el Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos Municipales en el botadero denominado: Las Antenas*". Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia de DNI y credencial de alcalde del Sr. Carlos Humberto Reyes Roque; **ii)** Informe N.º 016-2024-EMPP-SGAVO-GPMAS-MPI del 05 de agosto 2024; **iii)** copia del Acta de Supervisión Exp. N.º 046-2024-ODES-ICA; **iv)** copia del Acta de Compromisos de Acciones inmediatas del 23.06.2015; y, **v)** copias literales de las partidas Nros. 11032218 y 11058478 de la Oficina Registral de Ica;

4. Que, el procedimiento administrativo de **afectación en uso** se encuentra regulado en el Subcapítulo II del Capítulo III del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el artículo 151 de “el Reglamento” que por la afectación en uso se otorga a una entidad el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va a destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”);

5. Que, los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento de la afectación en uso se encuentran desarrollados en el artículo 100 y en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, así como en la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”). Por otro lado, el artículo 136 de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria (numeral 136.1 del artículo 136 de “el Reglamento”), para lo cual puede ser prorrogado por el mismo plazo, a solicitud del interesado. Vencido dicho plazo y su eventual prórroga, sin que se subsanen las observaciones, la entidad emite resolución declarando inadmisibles la solicitud y la conclusión del procedimiento (numeral 136.2 del artículo 136 de “el Reglamento”);

6. Que, por su parte, el subnumeral 1 del numeral 56.1 del artículo 56 de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia solo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de aquellos predios del Estado en las regiones en las que aún no ha operado la transferencia de funciones, así como sobre los predios de carácter y alcance nacional y demás que se encuentren bajo su competencia; asimismo, de acuerdo al numeral 76.1 del artículo 76 del citado marco legal, todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente. Por otro lado, respecto de los actos de administración sobre predios estatales, el numeral 137.1 del artículo 137 de “el Reglamento” dispone que luego de la evaluación formal de la solicitud, se procederá a verificar el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, así como la libre disponibilidad del mismo;

7. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la presente Subdirección evalúa en primer lugar, que **la titularidad de “los predios”** sea propiedad estatal bajo competencia de esta Superintendencia; en segundo lugar, **la libre disponibilidad de “los predios”**; y, en tercer lugar, **el cumplimiento de los requisitos** del procedimiento;

Sobre los antecedentes de la solicitud de “la Municipalidad”

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación presentada por “la Municipalidad”, la misma que se contrastó con las bases gráficas referenciales con las que cuenta esta Superintendencia, resultado del cual, se emitió el Informe Preliminar N.º 01647-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de agosto del 2024, a través del cual se determinó que la solicitud recae sobre (02) dos predios inscritos de la siguiente manera:

8.1. Predio inscrito en la partida N.º 11032218 de la Oficina Registral de Ica, con CUS N.º 20123, con un área de 7 377 245,63 m², respecto del cual, se tiene lo siguiente: **i)** recae parcialmente sobre el área restringida Qhapaqñan con código ZA007652 categoría “camino afectado – paisaje arqueológico” y parcialmente sobre camino inca; **ii)** recae parcialmente sobre una vía nacional PE-1S; **iii)** recae sobre 05 concesiones mineras, asimismo, cuenta con susceptibilidad a movimientos en masa por lluvias fuertes (medio) y susceptibilidad por inundación a nivel regional; y, **iv)** revisada las imágenes satelitales del Google Earth vigentes al 06.06.2023 se encuentra en ámbito con características aparentemente eriazo y parcialmente ocupados.

8.2. Predio inscrito en la partida N.º 11058478 de la Oficina Registral de Ica, con CUS N.º 54375, con un área de 48 637 458,82 m², respecto del cual, se tiene lo siguiente: **i)** recae parcialmente sobre el área restringida Qhapaqñan categoría “camino afectado – paisaje arqueológico” y parcialmente sobre camino inca; **ii)** se encuentra afectado sobre quebradas s/n; además, sobre dicho predio recaen tres líneas de transmisión; **iii)** recaen 21 concesiones mineras, asimismo, cuenta con susceptibilidad a movimientos en masa por lluvias fuertes (medio) y susceptibilidad por inundación a nivel regional; y, **iv)** revisadas las imágenes satelitales del Google Earth vigentes al 22.11.2023 encuentra en ámbito con características aparentemente eriazo y parcialmente ocupados; asimismo, recaen dos 02 procesos judiciales en trámite, tal y como se detalla a continuación: **a) Legajo N.º 042-2013**, a través del cual, el Ministerio de Agricultura requiere la nulidad de la Resolución N.º 0622-2009-AG del 18.08.2009, mediante el cual dicho Ministerio transfirió a la SBN una extensión de 49,155 ha, a fin de atender el trámite promovido por Bio Agro Heaven del Sur S.A.C; **b) Legajo N.º 045-2022**, el demandante Bio Agrio Heaven del Sur S.A.C. solicitó que se ordene el restablecimiento de los derechos e intereses judiciales, estableciéndose la plena vigencia de la Resolución N.º 022-2011/SBNDGPE-SDDI de fecha 22.03.2011, mediante el cual se aprobó a su favor la venta de 14 832,3 ha del predio del Estado denominado “HUAYURI PARAISO – UNIDAD CATASTRAL 14617”.

9. Que, en atención a ello. mediante Memorando N.º 04124-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de septiembre del 2024 se solicitó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”) informar lo siguiente: **i)** ¿El pacto de reserva inscrito en la partida N.º 11058478 de la Oficina registral de Ica correspondiente al “área 2” continua vigente? y, **ii)** ¿Se han realizado o se están realizando gestiones para levantar dicho pacto de reserva?, teniendo en cuenta que el pacto de reserva se dio en mérito a la compraventa dispuesta en la Resolución N.º 0022-2011/SBN-DGPE-SDDI, la cual fue declarada Nula con Resolución N.º 0034-2021/SBN del 29 de abril del 2021;

10. Que, con Memorando N.º 02656-2024/SBN-DGPE-SDDI del 27 de septiembre del 2024 la “SDDI” informó lo siguiente: existe un procesos judicial donde se viene discutiendo la titularidad del predio inscrito en la partida N.º 11058478 y otro donde la empresa Bio Agro Heaven del Sur S.A.C interpuso demanda de impugnación administrativa contra la Resolución N.º 0034-2021/SBN emitida por la SBN siendo que ambas demandas actualmente se encuentran en de casación; por lo que, dicha Subdirección no ha realizado acciones encaminadas al levantamiento del pacto de reserva inscrito en el asiento D00001 de la citada partida registral; no obstante, informaron que se encuentra evaluando realizar en su oportunidad las acciones que correspondan;

11. Que, asimismo mediante Memorando N.º 04125-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de septiembre del 2024, se consultó a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia respecto de los procesos judiciales que se encuentren pendientes y/o en trámite sobre de “el predio”, en ese sentido, dicho despacho mediante Memorando N.º 01997-2024/SBN-PP del 27 de septiembre del 2024, informó lo siguiente: **i)** legajo N.º 042-2013 se encuentra en etapa impugnatoria, siendo que mediante Resolución N.º 08 se admitió el recurso de casación interpuesta contra la sentencia de vista de fecha 13.05.2024, que confirma la Res. N.º 16 que declaro infundada la demanda; y, **ii)** legajo N.º 045-2022 se encuentra en etapa impugnatoria, dado que, mediante Res. 07 se admite el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 29.08.23 que confirma la sentencia contenida en la Res. 07, que declaró infundada la demanda;

12. Que, en adición a ello, a través del Memorando N.º 04233-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de septiembre del 2024 se solicitó a la Subdirección de Normas y Capacitación su opinión respecto a si existe algún impedimento para otorgar actos de administración sobre predios en donde se haya tomado conocimiento que Comunidades Campesinas se encuentren en proceso de reconocimiento o deslinde y titulación;

13. Que, por su parte, con el Oficio N.º 516-2024-AMPI presentado el 15 y 17 de octubre de 2024 (S.I. Nros. 29700 y 30004-2024) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, “la Municipalidad” modificó el área solicitada primigeniamente a un **área de 159 317,33 m²**. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Informe N.º 141-2024-GPMAS-MPI del 11 de octubre de 2024; **ii)** memoria descriptiva; **iii)** plano perimétrico y localización PP-01; **iv)** copia de contenido de la S.I N.º 23630-2024; y, **v)** Oficio N.º 424-2024-GPMAS-MPI;

14. Que, en atención de la información técnica recepcionada, se emitió el Informe Preliminar N.º 01952-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de octubre del 2024 a través del cual, se determinó entre otros, que el **área de 159 317,33 m²** recae sobre dos predios conforme se señala a continuación: **i)** un área de 135 746,14 m² recae sobre el predio de mayor extensión inscrito partida N.º 11032218 a favor de Estado, con CUS N.º 20123; y, **b)** un área de 23 571,19 m² que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11058478 a favor de Estado, con CUS N.º 54375, **ii)** recae parcial y totalmente sobre las siguientes concesiones mineras la Concesión Minera Paraíso de Arena Ocucaje IV con código 610007111 y sobre la Concesión Minera Virgen de Guadalupe Uno; **iii)** recae parcialmente sobre el área restringida Qhapaqñan con código ZA007652, proyección de camino por daños; **iv)** Sobre el área de 159 317,33 m² recaen las siguientes solicitudes de ingreso: **a)** S.I N.º 20390-2016, mediante el cual la comunidad campesina Arrieros Anan Santa Ana y Luren puso en conocimiento a esta Superintendencia que los predios inscritos en las partidas Nros. 11032218 y 11058478 formarían parte de su territorio comunal, adjuntando documentación técnica de un polígono de 80 763,39 ha.; **b)** S.I N.º 08063- 2022, la referida comunidad campesina remitió información gráfica del área que señala sería terreno comunal (80 399,41 ha); y, **c)** S.I N.º 35098-2019, mediante la cual el GORE-ICA solicita la independización de varias áreas y la desafectación las mismas, a fin de continuar con los trámites de deslinde titulación a favor de la Comunidad Campesina Arrieros Anan Santa Ana y Luren; y, **v)** sobre el área de 23 571,19 m² que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la partida N.º 11058478 a favor de Estado recaen tres 03 procesos judiciales en trámite (legajos Nros 042-2013,045-2022 y 117-214);

15. Que, en relación a ello, se emitió el Oficio N.º 09308-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2024, a través del cual se solicitó al Gobierno Regional de Ica lo siguiente: **i)** informar el estado actual del procedimiento de deslinde y titulación que se viene realizando sobre el área que involucra las partidas Nros. 11032218 y 11058478; y, **ii)** remitir información respecto a la presencia de documentación (títulos) que evidencien el derecho o situación jurídica que la Comunidad Arrieros Anan Santa Ana y Luren invoca en su procedimiento. Ello con la finalidad de determinar de qué manera pueda repercutir dicho procedimiento respecto el acto administrativo solicitado por “la Municipalidad”;

16. Que, aunado a ello, mediante Oficio N.º 09305-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2024 se solicitó al Ministerio de Cultura informar lo siguiente: **i)** qué implica la denominación área restringida Qhapaqñan con código ZA007652, advertido en el Informe Preliminar N.º 01952-2024/SBN-DGPE-SDAPE y si su existencia establece restricciones que limiten aprobar lo solicitado por “la Municipalidad”; **ii)** señalar si el proyecto denominado Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos Municipales en el botadero denominado: Las Antenas” que pretende ejecutar “la Municipalidad” es compatible con la zona restringida Qhapaqñan; y, **iii)** remitirnos toda información con la que cuente vuestra representada relacionada a “el predio”;

17. Que, al respecto, es menester señalar que mediante Oficio N.º 09318-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2024 se puso en conocimiento de “la Municipalidad” sobre las consultas realizadas al Gobierno Regional de Ica y al Ministerio de Cultura;

18. Que, mediante Oficio N.° 001161-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC presentado el 29 de noviembre del 2024 (S.I N.° 35187-2024) el Ministerio de cultura informó que en cuanto al área restringida Qhapaq Ñan con código ZA007652, proyección de camino por daños que se consulta se trata de una proyección de camino prehispánico que en la realidad física no supone superposición con tramo del camino inca registrado por el Proyecto Qhapaq Ñan, por lo que, no se advierte impedimento para la afectación en uso solicitada por la autoridad edil, al no visualizarse al menos en la superficie del área consultada evidencia arqueológica que cautelar no resultando aplicables los atributos de intangible, inalienable e imprescriptible que prevé el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296 “Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación”;

De la evaluación de la solicitud de “la Municipalidad”

19. Que, mediante el Oficio N.° 595-2024-AMPI presentado el 07 de enero de 2025 (S.I. N.° 00069-2025) a través de la Mesa de Partes de esta Superintendencia, “la Municipalidad” volvió a modificar el área solicitada a un **área de 228 296,59 m²**. Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** Informe N.° 0166-2024-GPMAS-MPI del 18.12.2024; **ii)** informe topográfico para la afectación y/o cesión en uso del área degradada por residuos sólidos municipales denominado *Botadero las Antenas de la Ciudad de Ica*; **iii)** plano ubicación y localización, **iv)** plano topografía curva nivel ; **v)** plano de topografía con ortofotos, PC 01; **vi)** plano de sectorización y residuos; **vii)** plano de clasificación de elevaciones; **viii)** carta N.° 018-2024-LSA; **ix)** memoria descriptiva; **x)** Oficio N.° 000-2024AMPI; **xi)** Informe N.° 068-2024-EMPP-SGAVO-GPMAS.MPI; y, **xii)** copia del Oficio N.° 08185-2024/SBN-DGPE-SDAPE;

20. Que, ahora bien, teniendo en cuenta que “la Municipalidad” volvió a modificar el área solicitada a **228 296,59 m²**; el área técnica realizó la evaluación de la nueva información; emitiendo el Informe N.° 0386-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de marzo del 2025 en el que se determinó lo siguiente: **i)** el área de 228 296,59 m² recae totalmente en el predio de mayor extensión inscrito en la partida N.° 11032218 con CUS N.° 20123 (en adelante “el predio”); **ii)** de la revisión del SINABIP se advierte que en observaciones técnicas se describe: un área de 159,71 m² se encuentra ocupada por antena de la Empresa Claro y dentro del predio existe un cartel donde se puede leer Comunidad Campesina de Arrieros Anan Santa Ana y Luren; **iii)** El predio” recae parcial y totalmente sobre las siguientes concesiones mineras: **a)** en un área de 228 296, 59 m² (100%) sobre la Concesión Minera Paraíso de Arena Ocucaje IV con código 610007111 de titularidad de la empresa Agropecuaria El Edén S.R.L; y, **b)** en un área de 39 203,77 m² (17,17%) sobre la Concesión Minera Virgen de Guadalupe Uno, con código 610005423 en trámite seguido por Jorge Luis Ormeño Paitán; **iv)** recae parcialmente sobre el área restringida Qhapaqñan con código ZA007652, proyección de camino por daños; **v)** recae parcialmente sobre un camino inca Qhapaqñan, tramo vilcahuasi paredones de Nazca; **vi)** cuenta con nivel medio de susceptibilidad a movimientos en masa por lluvias y nivel bajo a moderado a susceptibilidad de inundaciones; **vii)** “el predio” se encuentra colindante a la carretera panamericana sur (Red Vial Nacional con código PE-1S); **viii)** sobre el “el predio” recaen las siguientes solicitudes de ingreso: **a)** S.I N.° 20390-2016, mediante el cual la comunidad campesina Arrieros Anan Santa Ana y Luren puso en conocimiento a esta Superintendencia que “el predio” y otros formarían parte de su territorio comunal, adjuntando documentación técnica de un polígono de 80 763,39 ha.; **b)** S.I N.° 08063-2022, la referida comunidad campesina remitió información gráfica del área que señala sería terreno comunal (80 399,41 ha); y, **c)** S.I N.° 35098-2019, mediante la cual el GORE-ICA solicita la independización de varias áreas y la desafectación de las mismas, a fin de continuar con los trámites de deslinde titulación a favor de la Comunidad Campesina Arrieros Anan Santa Ana y Luren; y, **ix)** consultada las imágenes satelitales del Google Earth vigente al 22 de noviembre del 2023, se tiene que “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazos y de libre ocupación;

21. Que, en atención a ello, se procedió a revisar los antecedentes registrales del predio inscrito en la partida registral N.° 11032218 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, advirtiéndose que la referida partida cuenta con un área de 7 377 245, 63 m², ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado en la partida N.° 11032218 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, en mérito a la Resolución N.° 111-2008/SBN-GO-JAR del 26.06.2008 con la cual se realizó su inmatriculación. Asimismo, mediante Resolución N.° 030-2010/SBN-GO-JAD del 04.03.2010 se afectó en uso a favor de la SBN por plazo indeterminado; lo cual fue extinguida por incumplimiento de la finalidad con Resolución N.° 196-2019-SBN-DGPE-SDAPE del 10 de abril de 2019;

22. Que, mediante Oficio N.° 02326-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo del 2025 se solicitó a la Dirección Regional Agraria de Ica informar el estado actual del procedimiento de deslinde y titulación llevados a cabo en las S.I.s Nros. 20390-2016, 08063-2022 y 35098-2019, las cuales aparentemente recaían sobre “predio” solicitado por “la Municipalidad”; y, remitir información respecto a la presencia de documentación (títulos) que evidencien el derecho o situación jurídica de la Comunidad Arrieros Anan Santa Ana y Luren.

23. Que, en virtud a la consulta realizada por este despacho con Oficios Nros. 336, 393 y 526-2025-GORE.ICA-GRDE/DRA presentados el 20 y 27 de marzo y 16 de abril del 2025 (S.I.s N.° 09095, 10142 y 12562-2025) el Gobierno Regional de Ica señaló que la información respecto a la Comunidad Campesina conjuntamente con otras ha sido remitida al Programa Regional de Titulación de Tierras;

24. Que, mediante Oficio N.° 2408-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo del 2025 se solicitó al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica se sirva informar el estado actual del procedimiento de deslinde y titulación llevados a cabo en las S.I.s Nros. 20390-2016, 08063-2022 y 35098-2019, las cuales aparentemente recaían sobre “predio” solicitado por “la Municipalidad”; y, remitir información respecto a la presencia de documentación (títulos) que evidencien el derecho o situación jurídica de la Comunidad Arrieros Anan Santa Ana y Luren. Ello con la finalidad de determinar de qué manera pueda repercutir dicho procedimiento respecto el acto administrativo;

25. Que, asimismo, en la medida que “la Municipalidad” modificó el área solicitada, mediante Oficio N.° 2337-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo del 2025 se solicitó al Ministerio de Cultura, informar lo siguiente: **i)** el camino Inca Qhapaqñan, tramo Vilcahuasi Paredones de Nazca, advertido en el Informe Preliminar N.° 01952-2024/SBN-DGPE-SDAPE establece restricciones que limiten aprobar lo solicitado por “la Municipalidad”; y, **ii)** remitir toda información relacionada a “el predio” con la que cuenta. Cabe precisar que dicha información permitirá determinar la continuación o no del presente procedimiento;

25. Que, bajo dicho contexto, se realizó la evaluación legal plasmada en el Informe Preliminar N.° 00450-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo del 2023 a través del cual, se concluyó lo siguiente: **i)** “el predio” forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N.° 11032218 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ica, sin administrador asignado; **ii)** de la revisión del SINABIP se advierte que en observaciones técnicas se describe que un área de 159,71 m² se encuentra ocupada por antena de la Empresa Claro y dentro del predio existe un cartel donde se puede leer Comunidad Campesina de Arrieros Anan Santa Ana y Luren; **iii)** “el predio” recae parcialmente sobre el área restringida Qhapaqñan con código ZA007652, proyección de camino por daños y sobre un camino inca Qhapaqñan, tramo Vilcahuasi Paredones de Nazca; **iv)** se encuentra pendiente la respuesta del PRETT del Gobierno Regional de Ica y el Ministerio de Cultura; y, **v)** “la Municipalidad” no ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 100 y 153 de “el Reglamento”;

27. Que, considerando lo antes expuesto, mediante Oficio N.° 02481-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2025 (en adelante “el Oficio”), se le indicó a “la Municipalidad” que a fin de evaluar y dar trámite a su pedido, cumpla con los siguientes requisitos: **i)** presentar su solicitud señalando que cual es el plazo por el que solicita la afectación en uso (determinado o indeterminado); **ii)** presentar Acuerdo de Consejo a través del cual se apruebe solicitar la afectación en uso de “el predio”; y, **iii)** adjuntar plan conceptual o expediente de proyecto. De conformidad con el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento”, tal y como se detalla a continuación. Siendo que, para que subsane las observaciones advertidas, **se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de emitirse la resolución que declare inadmisibles la solicitud y la conclusión del presente procedimiento, de conformidad al numeral 136.2, artículo 136 de “el Reglamento”;

28. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue depositado en la casilla electrónica asignada por “la Municipalidad”, el cual cuenta con **acuse de notificación** del día 04 de abril del 2025; por lo que, de conformidad con el numeral 20.4^[3] del artículo 20 y el numeral 25.2 del artículo 25^[4] del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General^[5] (en adelante “TUO de la LPAG”); así como, Artículo 1 del Decreto Supremo N.º 075-2023-PCM^[6], se le tiene por bien notificado. Por tanto, **el plazo de diez (10) días hábiles otorgados en “el Oficio” vencía el 22 de abril del 2025;**

29. Que, resulta pertinente traer a colación el Memorando N.º 01669-2024/SBN-GG-UTD del 29 de octubre del 2024, a través del cual, se consignó lo siguiente:

“Artículo 59 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412, se señala respecto a la casilla electrónica lo siguiente: “(…)

59.8 El ciudadano o persona en general que ha sido notificado a través de la casilla única electrónica debe efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada, para lo cual la casilla única electrónica autogenera la Constancia del Acuse de Recibo cuando el ciudadano o persona en general accede al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, confirmando la recepción del mismo.

59.9 Transcurrido el plazo señalado en el numeral 59.8 sin que el ciudadano o persona en general haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.” (el resaltado es nuestro).

30. Que, en ese sentido, conforme se advierte de la revisión del Sistema de Gestión Documental y al Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia, “la Municipalidad” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado, por lo que, **corresponde declarar inadmisibile la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente resolución.** Sin perjuicio de que “la Municipalidad” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente;

31. Que, sin perjuicio de ello, resulta necesario dejar constancia que mediante Oficio N.º 000430-2025-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC presentado el 28 de marzo del 2023 (S.I N.º 10367-2025) a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia, el Ministerio de Cultura señaló lo siguiente: *“hago de su conocimiento que realizada la evaluación técnica del área materia de consulta se reconstruido el polígono de acuerdo a las coordenadas consignada en la memoria descriptiva que esta georreferenciado al sistema de coordenadas UTM de Datum WGS 84 - Zona 18 Sur ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica, superponiéndose con la base gráfica de la que se dispone a la fecha y, verificándose que se solapa parcialmente con el camino Qhapaqñan Tramo Vilcahuasi - Paredones de Nazca Segmentos 3 y 5 (...) el aludido ámbito se caracteriza como Paisaje Arqueológico dentro de la clasificación de bienes inmuebles prehispánicos que integra el Patrimonio Cultural de la Nación, sujetándose a la protección legal especial que prevé el ordenamiento constitucional y legal aplicable --artículo 21º de la Constitución Política del Estado y artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación”-- de manera que además ostenta los atributos de intangible, inalienable e imprescriptible que establece el numeral 6.1 del artículo 6º de la mencionada Ley. **Consecuentemente, resulta legalmente irrealizable que se otorgue la afectación en uso petitionada para ejecutarse el Plan de recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos Municipales en el botadero denominado: Las Antenas en el ámbito donde se presenta la superposición descrita.”** (resaltado nuestro). Por lo tanto, deberá tenerse presente dicha información al momento de volver a solicitar la afectación en de “el predio”;*

32. Que, finalmente, se debe poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero del 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 873-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio del 2025.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACIÓN EN USO** presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CARLOS GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Artículo 20. Modalidades de notificación

(...)

20.4

(...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica.

En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica. El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.

[4] **Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones**

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

1. Las notificaciones personales: el día que hubieren sido realizadas.

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas.(...)

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[6] publicado el 20 de junio de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano" que aprueba el Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412 "Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 029-2021- PCM", con el cual se modifica el Artículo 59° del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412